

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 20 de octubre de 2023

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Rad. # 08001410500520230030000

Demandante. Dalit Rafael Escorcía Marchena

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

1. ASUNTO

Tramitar la remisión de GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a la sentencia emitida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA con plena sujeción a lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

El señor Dalit Rafael Escorcía Marchena instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de que el juez de instancia declarara que la demandada debe reconocer y pagar a su favor tres millones ochocientos treinta y un mil ochenta y tres pesos (\$3.831.083) por concepto de indemnización sustitutiva.

Sustenta sus pretensiones sosteniendo que desde el 02 de noviembre de 2018 percibe una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla en virtud de la prestación de los servicios efectuada por 20 años como docente en el centro de educación básica No. 5.

Afirma que, antes de ser nombrado docente por la Secretaría Distrital de Educación de la Alcaldía de Barranquilla, laboró para una institución educativa de carácter privado, cotizando así 294,57 semanas ante Colpensiones.

Asevera el demandante que el 23 de agosto de 2021 presentó reclamación ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, sin embargo, el 29 de noviembre de 2021 la entidad demandada negó la solicitud en cuestión. Así mismo, menciona que el 18 de enero de 2023 presentó una nueva petición solicitando la misma prestación aludida, siendo negada nuevamente por la demandada el 28 de febrero de 2023.

El señor Dalit Rafael Escorcía Marchena, adicional a la indemnización sustituta debidamente indexada, también solicitó que se condenara a la demandada en costas y agencias en derecho, al igual que todo aquello que el juez pueda comprobar como ultra o extra petita.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda afirmó que la indemnización sustitua reclamada por el demandante es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que además de ello, la prestación en cuestión fue financiada con los aportes que ahora pretende reclamar, siendo así responsable del 20,79% de la pensión reconocida. Propuso como excepciones la carencia del derecho reclamado, la prescripción y la buena fe.

3. DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en sentencia adiada el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que, efectivamente las cotizaciones efectuadas al Régimen de Prima Media fueron tenidas en cuenta para la financiación de la pensión de jubilación reconocida al señor Dalit Rafael Escorcía Marchena, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Condenó en costas a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el texto original de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 69, dispuso que *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas”*. La reforma legal posterior introdujo una ampliación de los sujetos pasivos del grado jurisdiccional, extendiéndolo a los *afiliados y beneficiarios*.

Posteriormente, a través de la sentencia C-424-2015, la Corte Constitucional sostuvo que cuando las sentencias emitidas en procesos de única instancia fueran adversas a las pretensiones del demandante, beneficiario, afiliado o usuario, debían ser enviadas al superior para agotar el grado jurisdiccional de consulta.

Cabe señalar que el fin u objetivo de este grado es que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo a fin de verificar si se aborda el problema jurídico planteado en la demanda de acuerdo con las situaciones fácticas presentadas y con base en la normatividad que se aplica.

Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que

asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de *non reformatio in pejus*, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.

Habiéndose explicado el presente instrumento procesal, se procederá a desarrollar las consideraciones pertinentes al caso en concreto, partiendo por establecer que el artículo 37 de la ley 100 del 93 define a la indemnización sustitutiva como aquella a la cual tendrán derecho las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y se declaren impedidos para continuar cotizando.

De igual manera, el Decreto 1730 de 2001, el cual reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, referentes a la indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el cual fue modificado por el Decreto 4640 de 2005, en su artículo 1° establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;(…)”

Previo a analizar si el demandante cumple con los presupuestos de ley previamente expuestos, y teniendo en cuenta los supuestos facticos que componen el caso en cuestión, considera el despacho que en este punto es esencial establecer si la indemnización sustitutiva solicitada por el señor Dalit Rafael Escorcia Marchena es compatible con la pensión vitalicia de jubilación reconocida a su favor mediante la resolución número 11142 del 2018 emitida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sobre la compatibilidad antes relacionada, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), Radicación número 94656, Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, donde sostuvo lo siguiente:

Con todo, la corporación en sendos pronunciamientos ha sostenido la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez aquí discutidas, tal como se señaló en sentencia CSJ SL1127-2022, donde se acotó:

*[...] de entrada debe destacarse que si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues **quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de***

pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso del demandante.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (CSJ SL2649-2020 y CSJ SL3775-2021).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la vinculación del demandante al régimen prestacional de los docentes oficiales se efectuó previo a la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, concluye el despacho que la pensión de jubilación percibida por el señor Dalit Rafael Escorcía Marchena y la indemnización sustitutiva consagrada en la ley 100 del 93, en principio, gozan de total compatibilidad.

Empero de lo planteado, observa el despacho que en los folios 24 y 25 de los anexos de la demanda reposa la resolución número 11142 del 2018 mediante la cual la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Dalit Rafael Escorcía Marchena, prestación para la cual se tuvo en cuenta los aportes efectuados por el demandante ante Colpensiones durante el período comprendido entre el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Así mismo, en el artículo tercero del acto administrativo en cuestión se establece lo siguiente:

“(…) La pensión reconocida será con cargo a las entidades donde el (la) educador (a) hizo los aportes de Ley o sea. En consecuencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará la totalidad de la pensión, pero repetirá contra las entidades obligadas.

<i>Entidad de previsión</i>	<i>Días Laborados</i>	<i>Valor Cuota parte</i>	<i>%</i>
<i>COLPENSIONES</i>	<i>2.031,00</i>	<i>221.047,00</i>	<i>20,79</i>
<i>F.N.P.S.M</i>	<i>7.736,00</i>	<i>841.958,00</i>	<i>79,21</i>

“

Oteado el expediente administrativo aportado por Colpensiones, en el folio número 490 del compendio en cuestión reposa el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones actualizado a 10 de agosto de 2023, documento donde se establece que efectivamente el señor Dalit Rafael

Escorcía Marchena cotizó un total de 294,57 semanas desde el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994); sin embargo, y tal como ya fue expuesto, de la resolución número 11142 se extrae que dichos aportes fueron tenidos en cuenta por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo así en cabeza de Colpensiones la obligación de responder por el 20,79% de la mesada pensional reconocida a favor del demandante.

Bajo ese entendido, concluye el despacho que efectivamente la pensión vitalicia de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del señor Dalit Rafael Escorcía Marchena es financiada en un 20,79% por parte del Régimen de Prima Media, debiéndose reiterar que ello se dio en virtud de las 294,57 semanas cotizadas ante Colpensiones, siendo imposible así que el demandante perciba indemnización sustituya como resultado de dichos aportes, cuando ya ellos cubren una parte de la prestación deprecada. En tal sentido, se deberá confirmar la sentencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

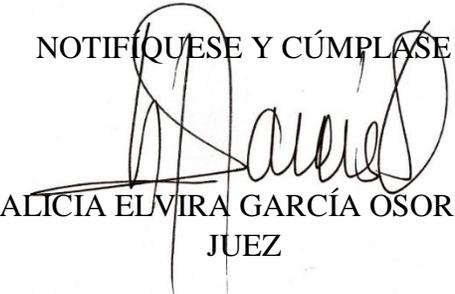
5. RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en este grado de consulta.

TERCERO. - Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ